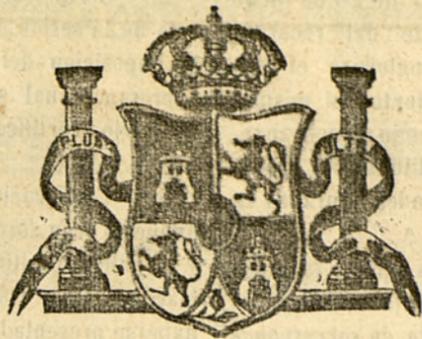


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 74.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña Maria Eulalia.

SS. AA. RR. las Infantas Doña Isabel y Doña Paz llegaron ayer á Santlúcar de Barrameda á las cuatro de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Repartimiento de la Contribucion territorial

2.º semestre de 1881 á 1882.

A los Sres. Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, excepto los de Aranda de Duero, Baños de Valdearados, Peñaranda de Duero, San Juan del Monte, Santa Cruz de la Salceda y Vadocondes.

La Direccion general de Contribuciones en 27 de Febrero último se ha servido aprobar la riqueza asignada por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia á ese distrito municipal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre próximo pasado, riqueza que se expresa en la relacion siguiente, y por la que, de conformidad á dicha ley y á la Real orden de 6 de Febrero anterior, publicada en la Gaceta de 8 del mismo, han de tribu-

lar individualmente *segun sus propias declaraciones* los contribuyentes llamados á verificarlo por inmuebles, cultivo y ganaderia.

Al comunicar á los municipios la riqueza por que han de contribuir y las reglas á que para la formacion de los repartimientos han de circunscribirse las corporaciones municipales, espera esta Delegacion, fundándose no solo en las facilidades que con tal objeto viene dando, sino en la sensatez y patriotismo de los individuos que componen aquellas, que en el plazo que mas adelante ha de señalarse se habrá evacuado el servicio de que se trata, servicio que á no dudar será perfectamente cumplido, siempre que por los obligados á ejecutarlo se apliquen con su probado celo y con actividad las siguientes

REGLAS PARA LA FORMACION DE LOS REPARTIMIENTOS.

Tan pronto como por los Alcaldes se reciba el Boletin oficial, y habiendo, como es de suponer, cumplido con lo dispuesto en las circulares de 10 y 20 de Enero último, procederán á convocar á los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial para que con las formalidades de instruccion se forme y justifique el repartimiento que deberá ser hecho *precisamente* con estricta sujecion al modelo adjunto, cuyas casillas se llenarán del modo siguiente:

Primera. El número de orden con que habrán de figurar los contribuyentes en el repartimiento se referirá solamente al que tengan en este.

Segunda. Figurarán en esta casilla por riguroso orden alfabético de apellidos, expresando estos primero y á continuacion los nombres, los contribuyentes que aparecen en el resumen ó relacion de las cédulas-declaraciones entregada por el Ayuntamiento en la

suprimida Comision de Estadística, dejando solo de figurar los que hubieren trasmitido su riqueza, y apareciendo nuevamente los que no siendo en aquella fecha propietarios lo sean en la actualidad, siempre que, ya el alta ó bien la baja del contribuyente, vengán justificadas en el apéndice al amillaramiento de que luego se hablará.

Como los nombres que deben aparecer en esta casilla son los mismos consignados en el resumen de las cédulas-declaraciones; y con el fin de que entre estas y el reparto haya absoluta identidad, figurará en primer término el nombre *del propietario* y á continuacion el de la persona que como colono, administrador, representante, ó en cualquiera otro concepto satisfaga la contribucion; y respecto á los colonos ó administradores, llevadores ó arrendatarios que por el útil del colonato ó solo como representantes satisfagan contribucion á su nombre, deberá expresarse indispensablemente la persona, corporacion ó empresa de quien la finca ó fincas llamadas á tributar sean propias. La misma prescripcion deberá observarse con respecto á las testamentarias, señalando el nombre de los albaceas y derecho-habientes y las fincas sobre las que pese depósito judicial.

Es de tal importancia el cumplimiento de esta prevencion, que se recomienda especialisimamente á los Ayuntamientos con el objeto de evitarles que sus individuos incurran en trascendentísimas responsabilidades.

Tercera. El número que en esta casilla se estampe será el del orden por que se hallan inscritos los contribuyentes, segun los casos, en la relacion de las cédulas-declaraciones ó en el apéndice retrocitado.

Cuarta. Vecindad de los contribuyentes, que es el epígrafe de esta

casilla, no quiere decir que se exprese la vecindad del propietario cuando este sea forastero, pues sería un dato en cierto modo innecesario. Se señalará, pues, el domicilio del contribuyente *si vive dentro del término municipal*, y el de su apoderado, arrendatario, representante ó cabezalero cuando el propietario resida en otro punto.

Quinta. Divídise esta casilla en los cuatro conceptos ó forma que en general puede ofrecer la propiedad territorial; y siendo diferentes, claro es que para cada una de ellas habrá de darse distinta regla. Para la riqueza *rústica* deben tenerse á la vista las fanegas de cada clase de cultivo poseidas por el contribuyente, multiplicado el número de fanegas, celemines y cuartillos de cada clase de cultivo por el precio que á cada una de estas (segun la calidad) se viene atribuyendo en el distrito, esto es, valorando la extension poseida por los precios ó tipos que hasta ahora se usaban para la formacion del reparto, se obtendrá la riqueza por cultivos, que sumada, irá á estamparse, como es natural, frente á la palabra *rústica*.

Como por desgracia la mayoría de los contribuyentes han declarado una riqueza ó renta menor de la que poseen, nada significa que entre la riqueza así averiguada, y las cantidades señaladas en la columna respectiva de la declaracion haya diferencias por grandes que fueren, bien de mas ó de menos. — Para designar la riqueza *urbana*, se deducirá de la declarada por los contribuyentes una cuarta parte si los edificios están destinados á habitacion granjeria ó recreo en el campo y la poblacion, y una tercera parte si estuvieren destinados á industria. — En cuanto á la riqueza *pecuaria* debe ser conocida ó valorada en la misma forma que la rústica, ó sea imputando á cada

cabeza de ganado, pie de colmena ó par de palomas, la renta que en el último repartimiento haya servido de base á la evaluacion. De la riqueza *colonial* no es necesario dar explicacion alguna, pues además de que en rigor casi no existe el colonato en esta provincia, la base y el procedimiento para la designacion del útil por colonia no ha sufrido alteracion.

Cuando de las cédulas declaratorias aparezcan cultivos en la localidad, que no existian amillarados en la misma, se clasificará la extension superficial en que consistan tales cultivos de la manera siguiente:

Tierras de regadío en toda clase de cultivos.	1. ^a clase,	el 20 por 100.
	2. ^a " "	el 50 " "
	3. ^a " "	el 50 " "
Tierras llamadas de ruedo.	1. ^a clase,	el 15 por 100.
	2. ^a " "	el 40 " "
	3. ^a " "	el 45 " "
Tierras de secano, bosques, alamedas, montes y pinar.	1. ^a clase,	el 15 por 100.
	2. ^a " "	el 50 " "
	3. ^a " "	el 55 " "

Para realizar la evaluacion del producto integro, bajas y líquido imponible respecto de los expresados cultivos que no existan en las cartillas de la localidad, se aplicarán los tipos vigentes en el Municipio mas inmediato que tenga iguales ó análogas condiciones.

En todos los demás casos, el aumento de cultivo ó sea la extension de los nuevamente descubiertos será clasificada por calidades en la misma proporcion que del amillaramiento actual aparezca.

Hechas así la designacion y clasificacion de la riqueza de cada contribuyente, se pasa á la casilla

Sexta, que representa el total de las cantidades que se fijaron en la columna anterior, y no necesita por lo mismo explicaciones de ningun género.

Sétima. Es la mitad del total anterior (sin céntimos) que ha de constituir el imponible para el semestre.

Octava. Representa, como se ve en el modelo, el cupo ó *quinze por ciento de la riqueza*, cantidad que sumada con la figurada en la casilla

Novena, ó sea el *uno por ciento sobre la riqueza*, dan la cifra ó total de pesetas que ocupan la columna

Décima, que tampoco necesita explicacion.

Undécima. En esta columna deben señalarse las cuotas que se impongan por *recargo municipal*: estos pueden ser de dos clases, fijos ó variables; fijos los que impongan los municipios de conformidad al art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que no pueden exceder del *diez y ocho por ciento sobre las cuotas del Tesoro*; y variables, aquellos con que estableciendo un tipo de gravámen mayor ó menor se trate de obtener para el Tesoro municipal un cincuenta por ciento del cuatro sobre la riqueza con que venia gravándose á los contribuyentes; la forma pues de obtener la cantidad que haya de consignarse en esta casilla, además de ser discrecional, varía segun el acuerdo adoptado por los Ayuntamientos sobre el particular; teniendo presente para ello las disposiciones contenidas en el párrafo letra A de la Real orden expe-

dida por el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Enero último, y publicada en el Boletín oficial de 20 de dicho mes. Con el importe del recargo, sea cual fuere, se englobará el dos sesenta y dos por ciento del mismo, que corresponde al premio de cobranza.

Duodécima. Constituye esta casilla la suma de las cantidades figuradas en las casillas 10.^a y 11.^a

Décimatercia. Las cifras llamadas á aparecer en esta casilla no son otras que las figuradas en la de *corresponde al trimestre* en el último repartimiento; trasladadas ya todas, se pasará á verificar las restas estampadas en la casilla

Décimacuarta; y es evidente que cuando la cantidad de la casilla 12.^a sea mayor que la consignada en la 15.^a, la diferencia habrá de estamparse debajo de la palabra *satisfacer*; y cuando sucediera lo contrario, esto es, que la cantidad mayor sea la consignada en la columna 15.^a, la diferencia entre aquella y la 12.^a se colocará bajo la columna que lleva el epígrafe *percibir*.

La grandísima facilidad que para operaciones aritméticas ofrecen los nuevos tipos de gravámen, exime á esta Delegacion de dar medios de simplificacion en aquellas, limitándose por lo mismo á recomendar que para salvar las diferencias que en las sumas totales del repartimiento pudieran resultar se cuide de sumar por fólíos, cuadrando las operaciones ó resultados de estas contenidos en cada uno de ellos.

JUSTIFICACION DEL REPARTIMIENTO.

Para el exámen, justificacion del reparto y muchas operaciones que ulteriormente ocasiona, debe venir acompañado de los documentos de instruccion, que son los siguientes:

1.^o Certificacion de no haber sufrido alteracion la riqueza desde la fecha en que fueron entregadas las cédulas-declaraciones en la Comision de Estadística, ó *apéndice* respectivo al movimiento desde entonces hasta 31 de Diciembre de 1881. Para la formacion de este *apéndice* es de absoluta necesidad que se tengan presentes las cédulas adicionales que para el alta ó baja deben haber presentado los contribuyentes, justificadas con escritura ó testimonio fehaciente expresivo de haber inscrito las fincas ó bienes transmitidos en el Registro de la Propiedad del partido judicial en que radiquen ú ofrezcan la utilidad.

Queda terminantemente prohibido, bajo las responsabilidades del reglamento de amillaramientos y del Código penal, introducir alteracion en la riqueza individual que no venga justificada en el *apéndice* con el número señalado á la propiedad en el libro de la clase á que corresponda por el Registrador del partido.

Las altas ó bajas que no procedan de herencias ó contratos de compra-venta, se justificarán en el *apéndice* con las referencias de que tratan los Regla-

mentos de 10 de Diciembre de 1878 y 19 de Diciembre de 1847.

2.^o Certificacion de referencia al acta de la sesion en que fué acordada la imposicion del recargo municipal, expresando cual sea este, ó en caso contrario, certificado del acuerdo negativo.

3.^o Certificacion de haber estado expuesto *ocho dias* al público el reparto y de haber admitido y resuelto reclamaciones (expresando cuántas) ó de no haberse presentado ninguna.

4.^o Certificacion expresiva de la aprobacion del repartimiento, en la cual se hará constar que á su formacion han concurrido *todos* los individuos del Municipio y Junta pericial.

5.^o Lista cobratoria, cuyas cantidades parciales y suma total habrán de estar enteramente conformes con las figuradas en el original y copia del repartimiento desde la columna 7.^a inclusive y con las matrices de los recibos talonarios que la justifiquen.

6.^o Relacion de las fincas del Estado cuya contribucion abona la Hacienda.

7.^o Relacion de las fincas exentas perpetua y temporalmente de tributacion.

8.^o Relacion nominal y por orden de cuotas de los 20 mayores contribuyentes por territorial en el distrito.

9.^o Resumen de la riqueza, clasificada por conceptos, con expresion del número de propietarios y colonos.

10. Resumen del número de contribuyentes por categorías.

REINTEGROS.

Vendrán formados en timbre de la clase duodécima (75 céntimos de peseta) ó reintegrados á este tipo en timbre de pagos al Estado precisamente cada uno de los pliegos del repartimiento original y los documentos justificativos que se han expresado con los números 2.^o, 3.^o y 4.^o

Se formarán en papel con timbre de oficio ó se reintegrarán al tipo de 10 céntimos de peseta cada pliego de los que formen la copia del reparto y los documentos expresados con los números 1.^o y 5.^o al 10.^o, ambos inclusive.

Para los efectos del reintegro se supone que todo documento se halla escrito en un pliego entero, aun cuando solo ocupe una plana. Además del reintegro en timbre de pagos al Estado y con arreglo al número 15 del artículo 29 de la ley provisional sobre Timbre de 31 de Diciembre próximo pasado, se estampará en el promedio del pliego de pagos al Estado que mayor valor tenga un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

PREVENCIONES GENERALES.

Con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero último el servicio de repartimientos deberá quedar evacuado en el término de 23 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este periódico oficial, invir-

tiéndose los 15 primeros en la formacion del repartimiento, y los 8 últimos en admitir reclamaciones y resolverlas.

En su consecuencia, la Administracion exigirá todo género de responsabilidades á las corporaciones que en ellas incurran no presentando el reparto para el dia 10 de Abril próximo.

La Administracion de Contribuciones y Rentas rechazará los repartos que adolezcan de defectos esenciales en su redaccion, así como aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado al pueblo por la misma Oficina con relacion á las cédulas declaratorias. En cualquiera de ambos casos y en el de omision ó infraccion de las reglas que quedan expresadas se devolverá el reparto al Ayuntamiento respectivo para su rectificacion ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar otra prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. A los pueblos que presenten sus repartimientos en la Administracion con una cifra de riqueza imponible menor, que la señalada por la misma y que no sea, por lo tanto, bastante para producir la cantidad que constituye el cupo que se les hubiese asignado para el actual semestre, al 16 por 100 de gravámen, se les obligará á acompañar precisamente la oportuna reclamacion de agravio, que formularán los Ayuntamientos y será sustanciada con estricta sujecion á lo que sobre el particular se dispone en el título 6.^o, seccion 1.^a, artículos 158 al 174 del Reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecucion de la ley de igual fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. De no presentarla, la Administracion desechará el reparto y le devolverá para su reforma, que deberá efectuarse sobre la base de la riqueza imponible señalada por la misma Administracion.

Lo terminante de las disposiciones, y la claridad con que esta Delegacion deja expuestas las reglas á que los municipios deben atemperarse para la ejecucion del servicio de repartimientos en el expresado término de 23 dias, hace abrigar el profundo conocimiento de que la actividad de los Ayuntamientos por una parte, y el deseo de establecer desde luego la nueva forma de tributacion, han de ser causas mas que suficientes á lograr que servicio de tanta trascendencia se ultime, sin necesidad de que para conseguirlo haya esta Delegacion de recurrir á las medidas coercitivas, que á todo trance desea evitar, pero que empleará con el mayor rigor si, contra lo que es de esperar, las corporaciones municipales no emplean en este servicio el celo y asiduidad que de su inteligencia y patriotismo ha de ser firmísima prueba.

Burgos 15 de Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

Contribucion territorial.

Repartimiento formado por esta Administracion de los cupos que corresponden á los pueblos de la provincia por la expresada contribucion, con arreglo á la riqueza que les ha sido asignada segun las cédulas-declaraciones presentadas por los contribuyentes y que fué aprobada por la Direccion general del ramo en 27 de Febrero último, cuyo reparto se ha practicado en la forma y cuantía que dispone el artículo 1.º de la ley de 51 de Diciembre de 1881.

PUEBLOS.	Líquido anual imponible.	Cupo al 45 por 100.	1 por 100 de cobranza y gastos de comprobacion sobre la riqueza.	Total por ambos conceptos.	Riqueza imponible que corresponde al semestre.	Cupo del 2.º semestre de 1881-82 á repartir.	1 por 100 de cobranza y gastos de comprobacion sobre la riqueza que corresponde al semestre.	Total por ambos conceptos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abajas.....	11557	1751	115	1846	5769	865	58	925
Abellanosa de Muño.....	158705	20805	1387	22192	69552	10405	695	11096
Abellanosa del Páramo.	13245	1987	153	2120	6625	994	67	1060
Acedillo.....	50248	4537	503	4840	15124	2269	152	2420
Acinas.....	53579	8007	534	8541	26690	4004	267	4271
Adrada de Haza.....	61922	9288	619	9907	30961	4644	310	4954
Aforados de Losa.....	60678	9102	607	9709	50359	4550	504	4854
Aforados de Moneo.....	54743	5211	547	5558	17372	2606	174	2780
Agés.....	12507	1876	125	2001	6254	958	65	1001
Aguas Cándidas.....	17816	2672	178	2850	8908	1356	89	1425
Aguilar de Bureba.....	21702	3255	217	3472	10851	1627	109	1756
La Revilla.....	9542	1401	95	1494	4671	700	47	747
Alcocero.....	21371	3206	214	2420	10686	1605	107	1710
Aldeas de Medina.....	56655	5495	566	5861	18318	2748	185	2951
Alfoz de Bricia.....	51806	7771	518	8289	25903	3886	259	4145
Alfoz de Santa Gadea.....	14789	2218	148	2566	7395	1109	74	1185
Allarble.....	24184	3628	242	2870	12092	1814	121	1955
Alvillos.....	26117	3918	261	4179	13059	1959	131	2090
Amaya.....	24109	3616	241	3857	12055	1808	121	1929
Ameyugo.....	55908	8586	559	8945	27954	4195	280	4475
Anguix.....	58587	5788	586	6174	19294	2894	193	3087
Añastro.....	18546	2782	186	2968	9275	1591	93	1484
Aranda de Duero.....	45129	2269	451	2420	7565	1155	76	1210
Arandilla.....	41418	6215	414	6627	20709	3107	207	3514
Arauzo de Miel.....	54031	5105	540	5445	17016	2555	170	2725
Arauzo de Salce.....	50350	7555	504	8057	25175	3777	252	4029
Arcos.....	285387	42508	2854	45542	141694	21254	1417	22671
Arenillas de Riopisuerga.	37525	5629	375	6004	18763	2815	188	3002
Arenillas de Villadiago.....	20705	3105	207	3512	10352	1555	104	1656
Arlanzon.....	17741	2661	177	2858	8871	1331	89	1419
Arroyal.....	17535	2639	176	2815	8798	1520	88	1408
Atapuerca.....	54066	5110	541	5451	17035	2555	171	2726
Ayuelas.....	58284	8745	583	9326	29142	4372	292	4665
Bahabon.....	51050	4654	510	4964	15515	2527	155	2482
Baños de Valdearados.....	11826	1774	118	1892	5915	887	59	946
Bañuelos de Bureba.....	4826	724	48	772	2413	362	24	386
Bañuelos del Rudron.....	28841	4526	288	4614	14421	2165	144	2507
Barbadillo de Herreros.	25980	3597	240	3857	11990	1799	120	1919
Barbadillo del Mercado.	25835	3575	238	3815	11917	1788	119	1907
Barbadillo del Pez.....	55925	8589	559	8948	27965	4195	279	4474
Barcina de los Montes.	18285	2745	185	2926	9145	1572	92	1465
Barrio de Muño.....	20662	5099	207	3506	10331	1549	104	1655
Barrios de Bureba.....	69322	10398	693	11091	54661	5199	547	5546
Barrios de Colina.....	24705	5706	247	5955	12355	1853	124	1977
Barrios de Villadiago.....	155795	20569	1558	21727	67897	10185	679	10864
Basconillos del Tozo.....	51529	4729	515	5044	15765	2365	158	2522
Bascuñana.....	19460	2919	195	3114	9750	1460	98	1557
Belbimbre.....	177548	26652	1776	28408	88774	15516	888	14204
Belorado.....	2449	567	24	391	1225	184	12	196
Bentrea.....	4249	567	24	391	1225	184	12	196

Líquido anual.	Cupo.	1 por 100 de la riqueza.	Total.	Riqueza imponible.	Cupo del 2.º semestre.	1 por 100 al semestre.	Total.
Berberana.....	26551	5985	266	4249	15276	1992	2125
Berlangas.....	52155	4825	522	5145	16077	2412	2573
Berzosa de Bureba.....	22556	5385	226	5609	11278	1692	1805
Bohoda de Roa.....	24612	5692	246	5958	12306	1846	1969
Bocos.....	7595	1109	74	1185	5697	555	57
Bozoo.....	17111	25664	1711	27378	85556	12854	856
Brazacorta.....	15254	2288	153	2441	7627	1144	1221
Briviesca.....	157996	20699	1580	22079	68998	10550	11040
Bugedo.....	17822	2675	178	2851	8911	1537	1426
Buniel ó Villar. de Buniel	45345	6502	453	6955	21673	3251	3468
Burgos.....	1000209	150031	10002	160053	500105	75016	80017
Busto de Bureba.....	45125	6468	451	6899	21562	3254	3468
Cabañes de Esgueva.....	51542	4701	515	5014	15671	2551	2507
Cabezon de la Sierra.....	18659	2799	187	2986	9530	1400	1495
Cabia.....	55796	5369	558	5727	17898	2685	2864
Caleruega.....	75446	11317	754	12071	37725	5659	6056
Cameno.....	20586	5088	206	3294	10295	1544	1647
Campillo de Aranda.....	43839	6376	438	7014	21920	3288	3507
Campolara.....	11156	1674	112	1786	5579	837	895
Canicosa.....	150049	19507	1500	20807	65025	9754	10404
Cantabrana.....	4437	666	44	710	2219	335	355
Canizar de los Ajos.....	20908	3156	209	3345	10454	1568	1673
Carazo.....	25739	5561	257	3798	11870	1781	1899
Carcedo de Bureba.....	15514	5227	155	2482	7757	1164	1241
Carcedo de Burgos.....	14466	1170	145	2315	7235	1085	1158
Cardenadijo.....	16212	2452	162	2594	8106	1216	1297
Cardenajimeno.....	25671	5851	257	4108	12856	1926	2054
Cardenuela Riopico.....	18478	2772	185	2957	9239	1586	1479
Carrias.....	14588	2158	144	2502	7194	1079	1151
Cascajares de Bureba.....	11625	1745	117	1859	5812	872	950
Cascajares de la Sierra.....	5815	872	58	930	2907	436	465
Castellanos de Castro.....	24507	5646	245	3889	12154	1823	1945
Castil de Carrias.....	14165	2125	142	2267	7085	1063	1154
Castil Delgado.....	15572	2356	156	2492	7786	1168	1246
Castil de Lences.....	9480	1422	95	1517	4740	711	759
Castil de Peones.....	17155	2567	171	2758	8557	1284	1569
Castrijo Matajudios.....	5111	467	51	4098	1556	234	249
Castrijo de Murcia.....	55822	5075	558	5441	16911	2537	2707
Castrijo de la Reina.....	26575	5956	264	4220	13188	1978	2110
Castrijo de Riopisuerga.	25455	5318	255	3755	11727	1759	1877
Castrijo Solarana.....	57842	5676	578	6054	18921	2838	3027
Castrijo del Val.....	50124	4519	501	4820	15062	2259	2410
Castrijo de la Vega.....	27447	4417	274	4591	15724	2059	2196
Castrogeriz.....	229108	34366	2291	36657	114554	17183	18329
Castro mora.....	27106	4066	271	4357	15553	2033	2169
Castrovido.....	22988	5448	230	3678	11494	1724	1859
Cayuela.....	14977	2247	150	2397	7489	1124	1199
Cebrecos.....	19394	2909	194	3105	9697	1455	1552
Celada del Camino.....	29425	4415	294	4707	14712	2207	2354
Celadilla Sobrino.....	54195	5129	542	5471	17098	2565	2756
Cerezo de Riotiron.....	189955	28495	1900	30395	94977	14247	15197
Cernégula.....	25455	5851	254	4069	12718	1908	2035
Cerraten de Juarros.....	25325	5499	253	3732	11665	1749	1866
Ciadoncha.....	42601	6390	426	6816	21301	3195	3408
Cillaperlata.....	26755	4010	267	4277	13368	2005	2159
Cilleruelo de Abajo.....	55980	5597	560	5757	17990	2699	2879
Cilleruelo de Arriba.....	82708	12406	827	13255	41554	6205	6617
Ciruelos de Cervera.....	58120	8718	581	9299	29060	4359	4650
Citores del Páramo.....	14826	2224	148	2372	7415	1112	1186
Covarrubias.....	58524	8749	585	9352	29162	4374	4666
Coculina.....	26997	4049	270	4519	15499	2025	2160
Cogollos.....	56107	8416	561	8977	28054	4208	4489
Condado de Treviño.....	176705	26506	1767	28275	88555	13253	14157
Contreras.....	56550	5482	566	5848	18275	2741	2924
Cornudilla.....	9181	1577	92	1469	4591	689	735
Coruña del Conde.....	52504	7876	525	8401	26252	3958	4201

	Líquido anual.	Cupo.	1 por 100 de la riqueza.	Riqueza imponible.	Cupo del 2.º semestre.	1 por 100 al semestre.	Total.
Ocón de Villafranca.	26214	5952	262	4194	1966	431	2097
Olmedillo de Roa.	95045	15807	920	14727	6904	460	7564
Omillos de Muño.	8754	1515	88	1401	657	44	701
Omillos de Sasamón.	25889	5585	259	3822	1792	419	1911
Ontanás.	25849	5877	259	4156	1939	429	2068
Ontomin.	48875	6881	459	7340	5441	229	5670
Ontoria de la Cantlera.	24775	5716	248	3964	1858	424	1982
Ontoria del Pinar.	105528	15829	1055	16884	7914	528	18442
Ontoria de Valdearados.	15806	2571	158	2529	1186	79	1265
Oña.	95764	14565	958	15325	7185	479	7662
Oquillas.	15408	2011	154	2145	1006	67	1075
Orbaneja del Castillo.	25645	5546	256	3782	1775	118	1891
Orbaneja Riopico.	20904	5156	209	3345	1568	103	1775
Ornillos del Camino.	21476	3221	215	3456	1611	108	1718
Oron.	18565	2785	186	2974	1395	95	1486
Padilla de Abajo.	50099	7515	501	8016	3758	251	4008
Padilla de Arriba.	51642	7746	516	8262	3875	258	4151
Padrones de Bureba.	49152	7571	491	7862	3534	229	3665
Palacios de Benabar.	245785	36867	2458	37325	17829	111	1777
Palacios de Riopisturga.	32662	4900	327	5227	2450	164	2614
Palacios de la Sierra.	85255	12788	855	13641	6394	427	8821
Palazuelos de Muñó.	27820	4175	278	4451	2087	159	2226
Palazuelos de la Sierra.	12454	1865	124	1989	955	62	995
Pampiega.	87102	13065	871	15936	6555	435	6968
Pancorbo.	102625	15594	1026	16420	7697	515	8210
Parámo.	8526	1249	85	1532	625	42	667
Pardilla.	27985	4198	280	4478	2099	140	2259
Pedrosa de Duero.	57189	5578	572	5950	2789	186	2975
Pedrosa del Páramo.	41452	6215	414	6629	3108	207	3515
Pedrosa del Príncipe.	55710	8556	557	8915	4178	279	4457
Pedrosa de Río Urbel.	25478	3822	255	4077	1911	128	2059
Peñalba de Castro.	27649	1147	276	4225	1574	108	1612
Peñaranda de Duero.	18318	2805	183	2830	1320	91	1212
Peral de Arlanza.	17565	2605	174	2779	1503	87	1589
Pesadas de Burgos.	8948	1342	89	1451	671	45	2716
Pesquera de Ebro.	15597	2010	154	2144	1005	67	1072
Pineda de la Sierra.	25411	3512	254	3746	1756	117	1875
Pineda Trasmonte.	49180	7377	492	7869	3689	246	5955
Pinilla de los Barruecos.	12944	1942	129	2071	971	65	1056
Pinilla de los Moros.	12101	1815	121	1956	908	61	968
Pinilla Trasmonte.	52559	7881	526	8410	3942	263	4205
Pino de Bureba.	10220	1535	102	1655	767	51	1818
Poza.	42908	6456	429	6865	3218	215	3455
Prádanos de Bureba.	28051	4205	280	4485	2105	140	2245
Pradoluengo.	75069	11260	751	12011	5650	376	6006
Presencia.	155544	25302	1555	24855	11651	777	12428
Puebla de Arganzón.	51591	4709	514	5025	2555	157	2512
Puentedura.	27248	4087	272	4559	2044	156	2180
Puras de Villafranca.	16072	2411	161	2572	1206	81	1286
Quemada.	18247	2737	182	2912	1569	101	1460
Quinlana del Pidio.	27785	4168	278	4446	2084	159	2225
Quinlanadueñas.	16529	2449	165	2612	1225	82	1506
Quintanales.	59155	5875	592	6265	2957	196	3153
Quintanar.	4017	605	40	645	302	20	522
Quintanaroma.	18248	2757	182	2919	1569	101	1460
Quintanatorco.	46781	7017	468	7485	3509	254	3745
Quintanamánvirgo.	56462	8469	565	9054	4255	285	4517
Quintanarctuno.	19564	2905	194	3099	1455	97	1550
Quintanapalla.	45070	6461	451	6892	3251	216	3446
Quintanar de la Sierra.	77545	11652	775	12467	5816	388	6204
Quintanaraya.	59195	8879	592	9471	4440	296	4756
Quintanarraz.	8724	1509	87	1596	655	44	2698
Quintanas de Valdelucio.	126220	18955	1262	20195	9467	651	10098
Quintanavides.	22921	3456	229	3667	1719	115	1854
Quintanilla del Agua.	40557	6081	405	6486	3041	205	3245
Quintanillabon.	6884	1055	69	1102	517	35	551

Total. 1 por 100 de la riqueza. Cupo del 2.º semestre. 1 por 100 al semestre. Total.

